

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA



SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL  
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL

MAGISTRADO SUSTANCIADOR  
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA

EXPEDIENTE 23 001 31 05 002 2020 00084 01 FOLIO 142

APROBADO POR ACTA No. 038

Montería, treinta (30) de abril del año dos mil veinte (2020)

Procede la Colegiatura a resolver la impugnación del fallo datado Marzo 31 de 2020, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería - Córdoba, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado por **NEKY ESTHER DIAZ HERNANDEZ y BERLIS LUNA HERNANDEZ**, actuando a través de apoderado judicial, contra el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y FIDUPREVISORA S.A.**

**I. ANTECEDENTES.**

Las actoras, actuando a través de apoderado judicial instaron auxilio tuitivo contra el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio- Secretaría De Educación Departamental De Córdoba y Fiduprevisora S.A., sustentándose en los siguientes hechos:

- Las señoras **NEKY ESTHER DIAZ HERNANDEZ y BERLIS DE JESÚS LUNA HERNANDEZ**, el día 23 de octubre de 2018, radicaron una solicitud de reconocimiento y pago de sustitución

**Rad. 2020 00084 01 FOLIO 142 M.P. CAYA**

pensional post mortem con ocasión al fallecimiento del docente NICOLAS DE TOLENTINO FLOREZ MEDRANO, ante la Oficina del FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CÓRDOBA - SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL.

- A partir de ello, a través de Resolución N° 2383 del 28 de agosto de 2018, las entidades tuteladas reconocieron el pago de la pensión de jubilación post mortem a nombre de la señora NEKY ESTHER DIAZ HERNANDEZ y BERLIS DE JESUS LUNA HERNANDEZ, ambas en calidad de compañeras permanentes.
- Narran que posteriormente mediante Resolución N°0673 del 4 de marzo de 2019, la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL aclaró y modificó la resolución 2383 de fecha 28 de agosto de 2018, en el sentido de establecer que se dejaba en suspenso y bajo su custodia el 50% a favor de la FIDUPREVISORA S.A., por existir conflicto de intereses entre ambas compañeras, igualmente establece como fecha de efecto 12/03/2017.
- Con base en lo anterior y al no existir ningún conflicto de intereses entre ambas compañeras, consideran que la actitud de estas entidades fue totalmente errada, por lo tanto, el día 18 de noviembre de 2019, solicitaron la revocatoria directa de la Resolución N° 0673 del 04 de marzo de 2019, petición que a la fecha no ha sido resuelta.
- Narran que en múltiples ocasiones se han dirigido a la oficina del Fondo del Magisterio Regional Córdoba, para solicitar de forma verbal el estado de trámite de la prestación y los funcionarios de esta entidad solo se limitan a manifestar que se encuentra en trámite.

- Arguyen que hasta el día de hoy han transcurrido más de cuatro (4) meses, sin que a la fecha la entidad encargada haya estudiado la petición del reconocimiento y pago del seguro por muerte y mucho menos haya proferido el acto administrativo que reconozca y ordene el pago de éste a las actoras.

## **II. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS**

Con base a los anteriores fundamentos fácticos, las actoras acusan una vulneración en sus derechos fundamentales de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política.

## **III. PETICIONES.**

Pretenden las accionantes con su libelo tutelar, le sea protegido su derecho fundamental indicado con anterioridad presuntamente vulnerado por la Fiduprevisora y el Fondo de Prestaciones del Magisterio Regional de Córdoba.

## **IV. ACTUACIÓN PROCESAL**

De la solicitud de amparo de tutela, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, avocó conocimiento mediante auto datado diecinueve (19) de marzo de 2020, en el mismo admitió la demanda de acción de tutela referenciada en el pósito de esta decisión y consecuentemente dispone que se notifique a las entidades accionadas, para que en un término máximo de tres (3) días se pronuncien en concreto respecto a los hechos y pretensiones de la demanda, igualmente ordenó tener como pruebas los documentos aportados por las actoras, cuyo valor y eficacia serán tasados al momento de proferir sentencia.

## **RESPUESTA DEL ACCIONADO.**

La Secretaria de Educación Departamental y Fiduprevisora S.A., no se pronunciaron al respecto de la acción de tutela.

## **V. FALLO DE PRIMERA INSTANCIA.**

El Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, mediante fallo calendado Marzo 31 de 2020, resolvió tutelar el derecho fundamental de petición de las señoras NEKY ESTHER DIAZ HERNANDEZ y BERLIS LUNA HERNANDEZ, en consecuencia se ordena al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO DE CORDOBA- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CORDOBA y FIDUPREVISORA S.A., procedan en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, a resolver y darle respuesta de fondo, clara y congruente al escrito de revocatoria directa de acto administrativo interpuesto por las tutelantes.

Fundamenta el A quo su decisión, en que las entidades accionadas contaban con dos meses para decidir de fondo el asunto, término que se venció el día 18 de Enero de 2020, como no lo hizo es evidente que se ha vulnerado el derecho de petición, así mismo, sustenta que las accionadas guardaron silencio ante el requerimiento y traslado que se le diera para contestar la acción, ese será el fundamento para tener por ciertos los hechos plasmados en la tutela en razón de la presunción de veracidad consagrada en el artículo 20 del decreto 2591/91.

## **VI. IMPUGNACIÓN.**

La entidad accionada, FIDUPREVISORA S.A, dedicó memorial de impugnación en contra de la anterior decisión, alegando que la petición objeto de la acción de tutela no fue radicada en esta entidad, de la misma forma tampoco se anexa guía o comprobante donde se constate lo contrario, tal y como se observa, la petición fue radicada ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CORDOBA, el día 18 de noviembre de 2019. Ahora bien, teniendo en cuenta que el hecho generador de la presente acción constitucional corresponde al derecho de petición radicado en la Secretaría de Educación de Córdoba, es pertinente indicar, que es esa Secretaría quien debe emitir pronunciamiento de fondo a la petición formulada por la parte actora.

En consecuencia, de lo anterior y en razón a dicha actuación queda más que probada la realización de los trámites que le corresponden realizar a la FIDUPREVISORA S.A., quien actúa en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así mismo, aclara que la Secretaría de Educación y Fiduprevisora S.A. son entidades completamente diferentes e independientes, que si bien son actoras dentro del reconocimiento y pago de las prestaciones económicas de los docentes del Magisterio, cada una de ellas actúa de manera diferente e independiente en el proceso cumpliendo una función específica, son una entidad fiduciaria sin competencia para expedir actos administrativos de reconocimientos de prestaciones económicas de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como reconocimientos, modificaciones, correcciones, acciones u otros.

Así las cosas, considera la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental por parte de la Fiduprevisora, toda vez que quien debía contestar la petición era la entidad ante la cual se formuló dicha solicitud, la Secretaría de Educación Departamental de Córdoba,

además manifiesta que existen otros mecanismos distintos para reclamar prestaciones económicas, así mismo, que la presente acción de tutela es improcedente por falta de pruebas.

## **VII. CONSIDERACIONES DE LA SALA.**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política y desarrollada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1382 de 2000 y 1983 de 2017, fue creada para proteger los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando éstos sean vulnerados o amenazados por parte de las autoridades o por particulares en los casos expresamente señalados en el primer decreto anotado, siempre y cuando no se disponga de otro medio de defensa judicial para hacer valer tales derechos.

De acuerdo con lo precedente, se puede afirmar que la acción de tutela tiene el carácter de residual o subsidiaria, es decir, entra a operar cuando no exista otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De conformidad con el artículo 86 de nuestra Carta Política y el numeral 1º del artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, la tutela no procederá cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales. Por esta razón, la acción de tutela se ha considerado como un mecanismo de protección inmediata de derechos constitucionales fundamentales, pero no reemplaza al sistema judicial consagrado en la constitución y la ley. Quiere ello decir que, quien se sienta amenazado o vulnerado por algún acto u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, está en la obligación de invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones y recursos contenidos en el ordenamiento jurídico.

Por esta razón, se ha sostenido en forma reiterada por la jurisprudencia nacional que la tutela sólo procede en aquellos casos en los cuales el

sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo que pueda ser invocado ante las autoridades con el fin de proteger el derecho conculcado. En efecto, la acción de tutela no puede asumirse como un sistema de justicia paralela al que ha consagrado el ordenamiento jurídico en rigor, pues de ser ello así, nos veríamos avocados a que existieran pronunciamientos encontrados entre las jurisdicciones ordinarias o especiales y la constitucional.

Cabe señalar, que acorde lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Quiere decir lo anterior que, es una obligación de la entidad responder por escrito o verbal según sea el caso, de manera oportuna y analizando el fondo de la petición, puesto que de lo contrario se violaría este derecho fundamental, el cual solo se puede proteger de manera directa a través del mecanismo de tutela, por la ausencia de otro medio judicial.

Es necesario señalar que por medio de la ley estatutaria 1755 de 2015, se reguló el derecho fundamental de petición y se sustituyó un Título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Por medio de la misma norma, en su artículo 13 estableció:

***“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma.*”**

Sumado a ello, la ley arriba mencionada en su artículo 15 dispone:

***“Las peticiones podrán presentarse verbalmente o por escrito, y a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Los recursos se presentarán conforme a las normas especiales de este Código.*”**

***Cuando una petición no se acompañe de los documentos e informaciones requeridos por la ley, en el acto de recibo la autoridad deberá indicar al peticionario los que falten”.***

En el presente caso, el problema jurídico objeto de estudio consiste en verificar si debe o no Fiduprevisora S.A responder el requerimiento hecho por las accionantes.

Teniendo en cuenta el papel que cumple cada uno de los accionados, le queda claro a esta Sala que la encargada de pronunciarse a través de actos administrativos, de resolver los requerimientos de solicitudes hechas por los docentes y por consiguiente quien debe emitir la respuesta al derecho de petición en el presente caso, es la Secretaría de Educación Departamental- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio, puesto que el requerimiento fue hecho ante esta entidad, tal y como consta en el expediente tutelar, además, es importante resaltar que la parte demandante está solicitando la respuesta a una revocatoria de un acto administrativo emitido por la Secretaría de Educación Departamental.

En ese orden de ideas, es claro que es la citada Secretaría la que indefectiblemente está vulnerando el derecho de petición a la parte actora, por lo que, resulta pertinente revocar parcialmente el numeral segundo del fallo de primera instancia en el sentido desvincular de la presente acción constitucional a la Fiduprevisora S.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

### **FALLA**

**PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE** el fallo de fecha Marzo 31 de 2020 proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Montería, dentro del proceso especial de acción de tutela adelantado

por **NEKY ESTHER DIAZ HERNANDEZ Y BERLIS LUNA HERNANADEZ**, contra el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO- SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DE CÓRDOBA Y FIDUPREVISORA S.A**, en el sentido de, desvincular a la FIDUPREVISORA S.A de la presente acción constitucional.

**SEGUNDO:** Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia

**TERCERO.** En la oportunidad legal, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

### **LOS MAGISTRADOS**



**CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**  
Magistrado



**PABLO JOSÉ ALVÁREZ CAEZ**  
Magistrado



**MARCO TULIO BÓRJA PARADAS**  
Magistrado